

## Prólogo

### Algunas notas sobre la Jurisdicción Internacional en el Siglo XXI

Durante más de diez años, los Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional brillaron con luz propia dentro del panorama de cursos de especialización que se ofrecen sobre cuestiones internacionales. Su vocación fue desde el principio euromediterránea, como su propio nombre indicaba, puesto que desde sus comienzos sirvieron como instrumento de acercamiento y entendimiento entre ambas orillas del Mediterráneo, tanto por los eminentes profesores que impartieron sus seminarios, como por los alumnos que los siguieron, como por los temas que se eligieron, en todos los cuales se contó con la ribera Norte y la ribera Sur del Mediterráneo. Cumplido su cometido de formación, sensibilización e introducción a la investigación iusinternacionalista de cientos de profesores, investigadores, doctorandos y alumnos venidos de todos los confines del mundo, el punto y final a estos prestigiosos Cursos fue un Coloquio internacional que se celebró a fines de 2009 en Castellón y en el que eminentes jueces internacionales y otros especialistas en la materia debatieron y presentaron sus conclusiones sobre un tema tan fundamental en Derecho Internacional como es el de los retos y problemas no resueltos de la jurisdicción internacional.

Si hay un nombre que destaca en todo el entramado de los Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional y en su Coloquio final, ese es sin duda el del profesor Jorge Cardona Llorens, que fue quien los concibió, diseñó, organizó y puso en marcha con un entusiasmo sólo comparable al que confiere la paternidad. Alrededor suyo, el cada vez más extenso equipo de colaboradores del profesor Cardona intentamos contribuir al éxito de esos Cursos Euromediterráneos porque creíamos en la iniciativa, porque pudimos contrastar la calidad de los mismos y porque entendimos que suponían una oportunidad única para

formarnos y para conocer a la Doctrina del momento (pero la Doctrina en mayúsculas), así como a algunos de los que integrarían la futura Doctrina internacional, europea y española, que no eran otros que los compañeros con los que compartíamos aula en las sucesivas ediciones de los Cursos Euromediterráneos.

Las editoras de esta obra, Susana Sanz Caballero y Ruth Abril Stofels, tuvimos la oportunidad de formar parte del comité organizador de los Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional desde sus inicios. También participamos en la organización del Coloquio Internacional sobre los problemas actuales de la jurisdicción internacional. Por eso podemos dar fe de lo que allí se vivió, convivió y aprendió. La experiencia ha supuesto una huella imborrable en nuestra memoria. Por eso, desde nuestro puesto como profesoras de la Universidad CEU Cardenal Herrera de Valencia, consideramos todo un honor la solicitud que nos hizo el profesor Cardona para que nos ocupáramos de la coordinación de la presente obra, que supone la edición de las actas de aquel prestigioso Coloquio Internacional. El tema que se eligió para dicho Coloquio no podía ser de mayor actualidad e interés. Además, el desarrollo del mismo fue intelectualmente muy enriquecedor por la altura y profundidad de las ponencias que allí se impartieron, de modo y manera que ambas editoras asumimos como un gran reto la labor de coordinar los trabajos de estos eminentes juristas. Unos eminentes juristas que debatieron durante dos días sobre algunos de los signos más claros pero también más complejos que caracterizan a la jurisdicción internacional en el siglo XXI como es la existencia de una pluralidad de jurisdicciones, con el riesgo subsiguiente de que esto produzca incoherencias y contradicciones en la jurisprudencia de todos ellos que pueda, a su vez, abocar a una fragmentación del Derecho Internacional; sobre el papel que puede desempeñar y desempeña la Corte Internacional de Justicia en el Desarrollo del Derecho Internacional; sobre el rol y utilización creciente de las medidas provisionales en la jurisdicción internacional, así como sobre la función del juez español en el desarrollo del Derecho Internacional.

La multiplicación de jurisdicciones tiene sus detractores y sus defensores. Se discute si la proliferación de jurisdicciones contribuye a la fragmentación y atomización del Derecho Internacional o si, por el contrario, viene a ampliar el acceso a la justicia de los sujetos de Derecho Internacional y también de la persona. Partiendo de este dilema y tesitura, la obra dedica su primera sección a analizar la proliferación de jurisdicciones internacionales como uno de los signos de nuestros tiempos.

pos. En dicha sección, escriben Rosa Riquelme Cortado y Cesáreo Gutiérrez Espada.

Sin embargo, los desafíos que supone el nacimiento de nuevos tribunales internacionales limitados en cuanto a materias o en cuanto a ámbito geográfico no es algo que se plantee de forma novedosa en estos últimos años. Quizás la sentencia Tadic del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia fue la que planteó de una forma más cruda esta cuestión al responder de forma diferente a lo que lo había hecho la Corte Internacional de Justicia unos años antes (en el asunto Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua) a la misma cuestión en un marco similar pero con objetivos distintos: en un caso, determinar el carácter internacional del conflicto; en el otro, establecer la responsabilidad del Estado demandado. A partir de entonces, la puesta en funcionamiento de distintos tribunales internacionales y mecanismos de resolución de controversias de carácter cuasi-jurisdiccional ha generado que la doctrina se cuestione cómo resolver los posibles casos de incoherencia entre la jurisprudencia de distintos órganos judiciales.

Según el catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Murcia, el Dr. Gutiérrez Espada, en su artículo bajo el título «¿Puede tener, la proliferación de tribunales internacionales y las incoherencias jurisprudenciales que en su caso ella provoque, su lado bueno?» y, siguiendo en ello al juez Bedjaoui, el problema es más teórico que real, y las incoherencias serán «escasas, centrándose fundamentalmente en las cuestiones de atribución de la responsabilidad a sujetos de Derecho Internacional (Estados y Organizaciones Internacionales) y las causas que excluyen la ilicitud» y para ello se apoya en sentencias recientes de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. Ante las distintas posiciones al respecto, el Dr. Gutiérrez Espada se decanta por una solución intermedia que combina varias de las anteriores posiciones. Y aboga al mismo tiempo por ver la botella medio llena y considerar que estas divergencias pueden imponer un importante avance del Derecho Internacional contemporáneo.

El mismo problema es analizado por la Profesora Rosa Riquelme Cortado, Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Murcia en su trabajo «Pluralidad de jurisdicciones y riesgo de fragmentación del Derecho Internacional. Un falso problema». La profesora Riquelme, pese a valorar positivamente esta abundancia de regímenes internacionales surgidos del acelerado proceso de internacionalización de la sociedad internacional, es cons-

ciente de los problemas que ello plantea. Por eso se detiene en el riesgo que todo ello supone de fragmentación, inflación, proliferación, multiplicación anárquica de tribunales internacionales y el subsiguiente *forum shopping*.

De todos ellos, destaca Rosa Riquelme, parece que el riesgo de fragmentación es el más preocupante, como demuestra su incorporación como tema de análisis en la agenda de la Comisión de Derecho Internacional y la elaboración por la misma de un informe al respecto. En dicho informe parecen querer despejarse los miedos sobre esta cuestión pero sin embargo se dejan importantes temas sin resolver, entre ellos, el de las relaciones jerárquicas entre distintas jurisdicciones. Este último punto es para la autora el nudo gordiano de la cuestión y de él se derivarían otros como la elección de la jurisdicción por parte del Estado demandante.

La práctica ha demostrado, y en ello coincide con el profesor Gutiérrez Espada, que los casos considerados no han planteado de hecho grandes problemas al respecto, pero sí han reflejado la existencia de una cierta anarquía en el sistema judicial internacional que parece querer estructurarse al modo de los Estados.

La solución en todo caso parece se ha resuelto de forma espontánea dado que los distintos tribunales conocen y utilizan la distinta jurisprudencia de los otros órganos judiciales internacionales y, especialmente, de la Corte Internacional de Justicia, que parece haber experimentado un momento de «resurrección y gloria» por parte de los agentes jurídicos internacionales. Sin embargo, la restringida legitimación activa del tribunal puede ser un impedimento a largo plazo para la consideración de su jurisprudencia como piedra angular del ordenamiento jurídico internacional. En este sentido, la Dra. Riquelme sintetiza en siete estimulantes conclusiones sus reflexiones al respecto, abriendo, en ocasiones, nuevos frentes y a veces, proponiendo cierres a los existentes.

Vinculado a estos dos temas, la Profesora Vera Gowlland-Debas, profesora emérita del Graduate Institute of International and Development Studies y consultora de importantes organizaciones internacionales y gobiernos en cuestiones vinculadas a la aplicación de distintos sectores del Derecho Internacional, nos habla del papel de la Corte Internacional de Justicia en la formulación y desarrollo de las normas fundamentales de Derecho Internacional, especialmente en el campo del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Dada su consideración como órgano de las Naciones Unidas, su dependencia estatutaria de la Carta y el carácter prácticamente universal de esta organización, la jurisprudencia del tribunal desempeña un rol fundamental.

Evidentemente, la función de un órgano judicial no es la de crear derecho sino la de aplicarlo, pero dadas las características del ordenamiento jurídico internacional, lo cierto es que la Corte Internacional de Justicia ha tenido un papel importantísimo en la creación, formulación y reformulación de nuevos principios, acomodándolos a la sociedad contemporánea. Sin embargo, tal y como han destacado algunos miembros de la propia Corte Internacional de Justicia, es preciso estar atentos a los peligros de excederse en la función judicial y convertirse en legislador. Con todo ello presente, la Dra. Vela Gowlland-Debbas destaca algunos avances que se han producido en lo que ella llama «international public order» y que se concreta en una especie de concepto englobador que recoge, entre otras, normas de *ius cogens*, obligaciones *erga omnes* y otra serie de conceptos que protegen los intereses y valores de la Comunidad Internacional en su conjunto. Para ello, se centra en dos grandes sectores: el conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza y la relación entre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Así, nos va mostrando cómo, a través de la jurisprudencia internacional, se han ido delimitando y explicando una serie de conceptos claves para estos sectores del ordenamiento internacional. En el primero de ellos nos habla de: el fortalecimiento y clarificación de la prohibición del uso de la fuerza como norma fundamental para la paz y seguridad internacionales, la necesidad de una interpretación restrictiva de los artículos 2.4 y 51 de la Carta de las Naciones Unidas, la posibilidad y límites de la legítima defensa frente a actores no estatales, las responsabilidades de las Potencias ocupantes y la promoción de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El otro sector analizado es el de los derechos humanos y allí la autora profundiza en el papel que tuvo y tiene la Corte en cuestiones como la concepción de la posición de los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico internacional, la existencia de intereses colectivos, la aplicabilidad de los derechos humanos en los conflictos armados y su relación con el Derecho Internacional Humanitario, la indivisibilidad de los derechos humanos, la aplicación extraterritorial de los derechos humanos, las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos y las reparaciones a las víctimas o el deber de prevenir y reaccionar ante violaciones graves de normas fundamentales de Derecho Internacional.

Visto todo este interesantísimo recorrido por la jurisprudencia internacional, concluye la autora que no todo es considerado como positivo en este campo y que surgen críticas al respecto de esta jurisprudencia

creativa que puede tomar decisiones en las que lo jurídico y lo político se confundan. Es, así mismo, crítica con la evaluación de las pruebas en situaciones especialmente complejas o con la calificación de la naturaliza bilateral de una disputa y, a partir de allí, la cuestión de proteger los intereses de la Comunidad Internacional dentro de un sistema jurídico eminentemente bilateral.

La Dra. Vera Gowlland-Debas concluye, finalmente, que los retos están en el desarrollo de los intereses colectivos tanto en general como en la producción de una legitimidad ante la Corte y en que a día de hoy ello depende de la composición particular de la Corte en un momento concreto. Y que, sea como sea, la Corte Internacional de Justicia debe estar guiada por la «judicial lodestar» (estrella polar) de lograr el máximo de protección de los valores fundamentales de la Comunidad Internacional en su conjunto.

El libro prosigue con una importante y abultada sección sobre la utilización y el sentido de las medidas provisionales en los procedimientos judiciales internacionales contemporáneos. En esta sección, que podemos calificar como de Derecho Procesal Internacional, escriben el juez Cançado Trindade, el juez Tulio Treves y el catedrático Carlos Espósito con tres trabajos que resultan complementarios entre sí. Los tres autores, aunque en muchos casos hablen de varios tribunales internacionales, coinciden en que las medidas provisionales siempre tienden a preservar los derechos de las partes y a impedir daños graves.

Las medidas provisionales están conociendo en los últimos años una expansión y consolidación que el antiguo Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y actual juez de la Corte Internacional de Justicia, Antônio Augusto Cançado Trindade, quiere destacar con el título de su contribución: «La expansión y la consolidación de las medidas provisionales de protección en la jurisdicción internacional contemporánea». En dicho trabajo, el prestigioso juez brasileño recuerda que ha habido una transposición histórica de las medidas provisionales del orden jurídico interno al internacional puesto que primero surgieron en los ordenamientos internos y de ahí pasaron al internacional. Partiendo de su conocimiento profundo de los dos tribunales internacionales en los que ha prestado sus servicios, la Corte Interamericana y la Corte Internacional de Justicia, Cançado Trindade hace una comparativa sobre cómo ambos tribunales aplican las medidas provisionales y sobre el sentido último de las mismas extrapolando sus conclusiones al resto de tribunales internacionales, haciendo para ello una especial referencia a las medidas provisionales que adopta también el Tribunal Europeo de

Derechos Humanos. El autor reconoce la importancia de lo que, de otro modo, se podría considerar un mero incidente del procedimiento, al recordar que las medidas provisionales se acuerdan ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable o ante la necesidad de tener que asegurar la realización futura de una determinada situación jurídica. Aunque reconoce que cada tribunal internacional ha cultivado su propia visión de las medidas provisionales de acuerdo con las características propias de su jurisdicción, sin embargo señala algunos caracteres comunes: todas ellas son siempre medidas de protección que ayudan a preservar el equilibrio entre los derechos respectivos reivindicados por las partes; todas ellas tienen como objetivo evitar el agravamiento de la controversia; y todas ellas tienen como resultado preservar la integridad de la decisión sobre el fondo del caso para que la sentencia final no quede perjudicada por acciones indebidas de las partes *pendente lite*.

En el caso de las medidas provisionales adoptadas por tribunales internacionales de derechos humanos como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el juez Cançado Trindade indica que van más allá de la mera protección, determinando la eficacia del propio derecho de petición individual a nivel internacional, puesto que sirven para proteger de modo efectivo los derechos fundamentales. Por todo ello, las medidas provisionales demostrarían no sólo la viabilidad sino también la importancia del acceso directo del individuo, sin intermediarios, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cançado Trindade retrata las medidas provisionales en este ámbito del Derecho Internacional como medidas preventivas aplicables en casos de extrema gravedad y urgencia, como una garantía jurisdiccional para evitar daños irreparables a las personas. Por ello considera el juez que es en el Derecho Internacional de los Derechos humanos donde este tipo de medida cobra todo su sentido y su plenitud, convirtiéndose de medida «cautelar» en medida «tutelar», llegando a afirmar que tras la aplicación de estas medidas hay consideraciones de orden público internacional.

La alta función que cumplen las medidas provisionales determina su obligatoriedad, la cual emana de la autoridad del propio tribunal. Y en regiones del mundo donde las condiciones de vulnerabilidad de los derechos humanos alcanzan el grado de «patológicas», en palabras del autor, las medidas provisionales se convierten en un instrumento fundamental e irrenunciable para las jurisdicciones internacionales con el fin de hacer frente a amenazas crónicas de los derechos fundamentales.

Por su parte, el juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

Tulio Treves, compara la utilización de las medidas provisionales que han sido adoptadas por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y por la Corte Internacional de Justicia en materia medioambiental en su artículo «Mesures conservatoires et obligations environnementales. Tribunal International du Droit de la Mer et Cour Internationale de Justice». El prestigioso juez internacional presenta la actividad de ambos tribunales en esta materia como una suerte de diálogo judicial derivado de las diferencias que existen entre la dicción del artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el artículo 290 del Convenio sobre el Derecho del Mar, esto es, entre los artículos de ambos tratados internacionales que regulan las medidas provisionales. En este sentido, Tulio Treves indica que la amplia y rica experiencia adquirida por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en materia de aplicación de medidas provisionales podría tener una importancia directa para la Corte Internacional de Justicia. El juez Treves desgrana las diferencias entre las medidas provisionales tal cual las adoptan ambos tribunales internacionales, indicando que las del Tribunal de Hamburgo deben siempre adoptarse a instancia de parte, mientras que las de la Corte de La Haya pueden ser adoptadas por la propia Corte de oficio.

El juez afirma que la obligatoriedad incontestable de las medidas provisionales que adopta el Tribunal de Hamburgo (dado que el artículo 290 del Convenio sobre el Derecho del Mar dice que son «decretadas») las diferencia de las de la Corte de La Haya (que sólo son «indicadas» según el artículo 41 del Estatuto), aunque a renglón seguido nos recuerda algo que también apuntará posteriormente el profesor Espósito en su trabajo, y es que el carácter vinculante de las medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia ya está fuera de duda tras la sentencia *LaGrand*. Sin embargo, el juez abunda en la materia indicando que el tema de la obligatoriedad de las medidas provisionales que adopta la Corte Internacional de Justicia no es un tema cerrado, cabiendo la duda sobre si todas sus medidas provisionales serán siempre vinculantes o si la Corte de La Haya tiene la posibilidad tanto de decidir medidas provisionales obligatorias como otras que sólo tuvieran carácter recomendatorio.

La experiencia de Tulio Treves como juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar le lleva a estudiar los cuatro casos en los que, hasta ese momento, este tribunal ha decretado medidas provisionales, sacando varias conclusiones comunes a todas ellas. Entre ellas, el hecho de que el Tribunal haya rechazado decretar medidas provisionales que fueran conexas con las obligaciones de fondo y el hecho de que las

medidas provisionales hayan servido para preservar y proteger el medio marino. Pero el aspecto más original de las medidas adoptadas por el Tribunal de Hamburgo se encuentra precisamente en la naturaleza de las propias medidas prescritas, puesto que son medidas en las que se insta a las partes a que cooperen entre sí. En este sentido, parecería que el Tribunal se comporta más como una institución diplomática que como una institución judicial, instando a las partes a cooperar, a proceder sin dilaciones a consultas, a crear grupos de expertos independientes que intercambien regularmente información, a realizar estudios o a realizar informes de actividad. El juez Treves constata que algo parecido intentó Argentina ante la Corte Internacional de Justicia en el caso que le enfrenta con Uruguay por las fábricas de celulosa, donde entre otras cosas, Argentina solicitaba que Uruguay cooperara para asegurar una utilización racional y óptima del río Uruguay, citando para ello la jurisprudencia del Tribunal del Derecho del Mar. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia desoyó los argumentos argentinos en lo que el juez Treves denomina «una ocasión perdida». Así las cosas, el autor del artículo afirma que las medidas provisionales del Tribunal de Hamburgo no tienen parangón con las adoptadas por la Corte Internacional de Justicia, sugiriendo que quizá el Tribunal Internacional del Derecho del Mar podría abrir el camino para que la Corte de La Haya siga su estela en cuanto a su uso y manera de concebir las medidas provisionales como un instrumento de cooperación.

El catedrático Carlos Espósito nos introduce en un interesante tema, poco explorado y estudiado científicamente hasta el momento, relativo a si cabe la aplicación de medidas provisionales en el procedimiento consultivo ante la Corte Internacional de Justicia. Y lo hace bajo el sugerente título de: «¿Medidas provisionales en el procedimiento consultivo?». La polémica surge porque el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no menciona la posibilidad de ordenar medidas provisionales en su Capítulo IV, que es el dedicado a las opiniones consultivas. Tradicionalmente se ha dado una respuesta negativa a la pregunta sobre si la Corte podía adoptar este tipo de medidas por vía consultiva porque, además, el artículo 41 del Estatuto, que es el que se refiere a ellas, habla de que la Corte puede adoptar medidas provisionales si las circunstancias lo exigen para resguardar los derechos de cada una de las «partes». Como «partes» propiamente dichas sólo hay en el procedimiento contencioso mientras que en el consultivo lo que hay es «participantes», una lectura literal del artículo 41 ha llevado históricamente a considerar que las medidas provisionales no caben en el procedimiento consultivo.

Sin embargo, como afirma el profesor Espósito, la cuestión no está resuelta y merece un tratamiento específico, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que el Reglamento del tribunal que precedió en el tiempo a la Corte Internacional de Justicia –el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones– y en cuyos trabajos el tribunal de la ONU se inspira, sí las permitía tanto por vía contenciosa como por vía consultiva. Pero incluso si dejamos de lado este argumento histórico y volvemos al momento presente, lo cierto es que según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el procedimiento contencioso opera sobre la base del principio de asimilación del proceso contencioso al consultivo, dependiendo únicamente de la decisión de la Corte el llevar a cabo esta asimilación. Así pues, es la Corte misma la que tiene que dar la última palabra sobre si cabe la adopción de medidas provisionales en el procedimiento consultivo. La jurisprudencia de la Corte ha establecido tres requisitos para la adopción de medidas provisionales: la condición de urgencia, el riesgo de perjuicio irreparable y la existencia de jurisdicción *prima facie* de la Corte sobre el caso, todo lo cual puede darse en el procedimiento consultivo. Sin embargo, existe un obstáculo para la viabilidad de la aplicación de medidas provisionales al procedimiento consultivo desde el fallo de la Corte en el caso LaGrand de 3 de marzo de 1999 (Alemania v. EE.UU.), derivado del reconocimiento expreso que se hace en dicha sentencia de que las medidas provisionales son de carácter obligatorio. El obligado cumplimiento parece que va en contra de la propia filosofía de las opiniones consultivas, que no son vinculantes *per se*, no ofreciendo una solución definitiva a una controversia.

Toda esta sugerente controversia lleva a plena actualidad al tema objeto de estudio del profesor Espósito. Prueba de esta actualidad es que se trata de una cuestión todavía pendiente en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. La cuestión es de total pertinencia y relevancia máxime cuando existen ocasiones en las que los participantes en una opinión consultiva pactan de antemano la obligatoriedad *ad hoc* de la misma. En dichos procedimientos, al menos, cabría plantearse si sería posible la adopción por parte de la Corte de medidas provisionales.

Finaliza el libro con una sección a cargo del Profesor Javier Roldán relativa a la función internacional que cumple el juez interno y centrada, muy especialmente, en el caso español. El desarrollo tecnológico conlleva un incremento en el intercambio y en el flujo de bienes, personas, servicios y capitales a lo largo y ancho del planeta. Este incremento

supone, evidentemente, un incremento en los problemas que puedan surgir a la hora de aplicar la normativa estatal, pensada fundamentalmente para regir en el interior del Estado. A ello se añade el problema de la jurisdicción competente para regir en los distintos casos y cómo no, el de la ejecución de las sentencias. Por si fuera poco con lo anteriormente dicho, el evidente desarrollo del Derecho Internacional Público en las últimas décadas, especialmente por lo que se refiere a jurisdicciones internacionales, incrementa este ya de por sí confuso escenario. Esta, por así decirlo, globalización, impone al juez español una serie de retos a la hora de adoptar decisiones, dado que puede haber jurisdicciones concurrentes e incluso, una «dispersión judicial de competencias judiciales». Es cierto que en ámbitos como la Unión Europea se están adoptando una serie de medidas para hacer frente a estos retos y con ello garantizar el famoso equilibrio entre justicia y seguridad jurídica.

De esta forma, el Profesor Roldán, Catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad de Granada y especialista, entre otros, en la aplicación judicial del Derecho Comunitario en España, destaca en su artículo «El juez español y el Derecho Internacional» los retos planteados a través de temas que han sido de gran actualidad y que han planteado alguno de los problemas mencionados, destacando en sus conclusiones los errores que se han producido al respecto y los desafíos que se deben resolver de forma urgente por el bien de los ciudadanos.

En este sentido, resulta especialmente interesante la parte segunda de su contribución, en la que se habla de la autonomía judicial y los asuntos políticos. Partiendo de la existencia del Estado de Derecho, analiza la problemática planteada por el artículo 106.2 de la Constitución ante decisiones políticas del Estado que dañan los intereses de algún particular. En concreto, y vinculando las dos cuestiones anteriores, se detiene en los problemas planteados por la aplicación del principio de jurisdicción universal por los tribunales españoles en determinados crímenes y bajo el amparo del propio Tribunal Constitucional. También se detiene en la influencia que la jurisprudencia internacional tiene en los tribunales españoles, distinguiendo, con buen criterio, entre los distintos tribunales y las distintas decisiones emitidas. En cualquier caso y como no puede ser menos, concluye que al aplicar ciertas normas internas se aplica de forma más o menos directa la jurisprudencia de tribunales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De todos los temas planteados quizás sea el de las relaciones del Derecho de la UE con el Derecho Internacional el que más interés tenga para el jurista español y en el que haya un mayor desarrollo dado el

carácter supranacional de esta organización y el desarrollo que a lo largo de estos últimos 60 años ha tenido la normativa que lo trata, pero sobre todo la jurisprudencia europea y española al respecto.

El colofón de este capítulo viene dado por la sección titulada «Las formas de producción del Derecho Internacional», en el que además se presentan una serie de fallos comunes a los jueces españoles a la hora de aplicar el Derecho Internacional, debidos, a menudo a su escasa formación al respecto y en ocasiones al miedo a utilizar un ordenamiento tan complejo como este, especialmente cuando hablamos de la costumbre internacional.

Esta somera glosa de los trabajos que incluye la obra creemos que pone de manifiesto la necesidad, actualidad y oportunidad de una monografía como ésta sobre los retos actuales de la jurisdicción internacional, máxime cuando son tan ilustres especialistas en la materia los que la firman. Los desafíos que plantea la existencia de una pluralidad de tribunales internacionales, generalistas unos, especializados los más, no harán en el futuro más que crecer, demostrando con ello que no estamos ante un tema cerrado y exigiendo mayores esfuerzos de investigación internacional en este campo. Esperamos que la presente obra contribuya a ese relevante esfuerzo.

Susana Sanz Caballero

*Catedrática de Derecho Internacional Público CEU UCH*

Ruth Abril Stoffels

*Profesora de Derecho Internacional Público CEU UCH*